

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN - AIBONITO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ISRALMI CHAMORRO
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201601922

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Aguadilla

Núm. Caso:
J V12012G0082
J LA2012G0490

Sobre:
L54 15889
VIOLENCIA
DOMESTICA SEGÚN
ENMENDADA/ART.3.2
MALTRATO
CAUSAL/DELITO

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2016.

I. Relación de Hechos del Caso

Según surge del escueto recurso ante nuestra consideración, el 10 de octubre de 2012, se presentaron varias denuncias en contra de la parte peticionaria, el señor Isralmi Chamorro González, por hechos ocurridos el 9 de octubre de 2012. Posteriormente, y tras realizar una alegación pre-acordada, el 18 de marzo de 2013, el peticionario fue sentenciado a cumplir una pena de seis (6) años y un día de prisión, por infracción al Art. 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 601 et seq., y

al Art. 5.05 de la Ley Núm. 404-2000, conocida como *Ley de Armas*, 25 LPRA sec. 458 et seq.

El 12 de agosto de 2016, el peticionario presentó una moción ante el foro primario para que se le redujera la pena, a tenor con el principio de favorabilidad. Sostuvo que, de conformidad con el Art. 67 del Código Penal, el tribunal posee la discreción para reducir en un 25% la pena impuesta, de mediar circunstancias atenuantes. El peticionario alegó que, en su caso, hizo una alegación pre-acordada, lo que constituía una circunstancia atenuante.

El 20 de septiembre de 2016, notificada el 27 del mismo mes y año, el foro primario denegó su petición.

En la misma, expuso:

La disposición del Artículo 67 del Código Penal sobre atenuantes ya existía al momento en que se dictó sentencia.

No surge de esta petición ningún atenuante nuevo que el Tribunal pueda considerar para así resentenciar, por lo que se declara **no ha lugar** su petición.

No conteste con tal determinación, el peticionario acudió ante esta segunda instancia judicial, mediante un recurso de *certiorari*, en el que incluyó argumentos similares a la moción presentada ante el foro primario. Entre otras cosas, sostiene que se debe considerar la alegación pre-acordada como un atenuante, de conformidad con el Art. 67 del Código Penal.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

Hemos deliberado los méritos del recurso promovido, por lo que estamos en posición de adjudicarlo.

II. Derecho Aplicable

A. Auto de Certiorari

La Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como Ley de la Judicatura de Puerto Rico, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, en su Art. 4.002 dispone como la función de esta segunda instancia judicial "proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRA sec. 24u.

En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de *certiorari* es un vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). El tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. Negrón Placer v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

De manera que podamos ejercer nuestra facultad discrecional de entender en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone, en lo pertinente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia [...]

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración ...

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia." Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

De ordinario, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, sólo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias

que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Ramos Milano v. Wal-Mart de Puerto Rico, Inc., 165 DPR 510, 523 (2006); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 154 (2000).

B. Artículo 67 del Código Penal sobre atenuantes y agravantes

Por otro lado, el Art. 67 del Código Penal de 2012, según enmendado, gobierna lo concerniente a la aplicación de atenuantes y agravantes a la sanción penal. Según dispone, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; mientras que, **de mediar circunstancias atenuantes, podrá reducirse hasta un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, para que se dicte sentencia conforme a derecho por un delito con circunstancias agravantes o atenuantes, se debe presentar prueba sobre tales circunstancias. Véase Pueblo v. González Olivencia, 116 DPR 614, 618 (1985). Por consiguiente, tanto los agravantes, como los atenuantes, deben ser sometidos ante el juzgador de los hechos, ya sea el jurado o el juez, y ser probados más allá de duda razonable, salvo que el acusado los acepte. Pueblo v. Pagán Rojas et al., 187 DPR 465, 483 (2012). Ahora bien, la valoración y ponderación del peso de los agravantes y atenuantes sobre la sentencia, es decir, el aumento o reducción de la pena que puede fluctuar de cero a

veinticinco por ciento, es un ejercicio eminentemente discrecional del Tribunal. Véase, D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado*, págs. 114-115 (3ª ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc. 2015).

Por su parte, la Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 162.4, establece lo concerniente a la prueba para evaluar las circunstancias atenuantes y agravantes. En lo pertinente, la mencionada regla dispone que:

Tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del tribunal que escuche prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena. Si de las alegaciones sometidas surgiere que existe controversia real sobre un hecho material que requiriere la presentación de prueba, entonces el tribunal celebrará una vista en el más breve plazo posible, en la cual:

(a) El fiscal podrá presentar prueba de circunstancias agravantes que a su juicio justifiquen que se dicte una sentencia rigurosa o el que no se deban suspender los efectos de la sentencia o, en caso contrario, que se impongan condiciones estrictas.

(b) El acusado podrá presentar prueba de circunstancias atenuantes que a su juicio justifiquen que se dicte una sentencia benigna o que se suspendan los efectos de la misma.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos del Caso

En el presente caso, el 18 de marzo de 2013, el Ministerio Público y el peticionario suscribieron un acuerdo de alegación pre-acordada. Mediante el mismo, el peticionario se declaró culpable por infracción al Art. 3.2 de la Ley 54, *supra*, y al Art. 5.05 de Ley de Armas. Así las cosas, el peticionario fue sentenciado a cumplir una condena de seis (6) años y un día.

Según se conoce, la norma sobre las alegaciones preacordadas dispone que, "una vez el tribunal acepta el acuerdo, este queda 'consumado'". Pueblo v. Pérez

Adorno, 178 DPR 946 (2010). Es menester señalar que, "cuando el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la correspondiente alegación de culpabilidad, las partes no pueden retirar lo acordado, por lo que cualquier intento a tales efectos es un incumplimiento del acuerdo". *Id.* Véase, E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, v. III, págs. 294-295 (Ed. Forum 1993).

Por otro lado, es norma reiterada que tanto los atenuantes, como los agravantes, deben ser sometidos ante el juzgador de los hechos, para determinar, más allá de duda razonable, si procede su aplicación a la pena establecida. Pueblo v. Pagán Rojas et al., *supra*. Por consiguiente, tanto el Ministerio Público, como el acusado, tienen derecho a presentar prueba sobre tales circunstancias, según sea el caso. Pueblo v. González Olivencia, *supra*.

En este caso, el peticionario sostiene que el mero hecho de aceptar y realizar una alegación pre-acordada constituía una circunstancia atenuante. No obstante, según ha reconocido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, las alegaciones pre-acordadas son de naturaleza *sui generis*, producto de una negociación entre el Ministerio Público y el imputado, por medio de la cual **el acusado se declara culpable a cambio de ciertos beneficios que el Estado le concede.** El Pueblo de Puerto Rico v. Santiago Agricourt, 147 DPR 179, 194 (1998). En este caso, al suscribir la alegación pre-acordada, el peticionario selló un acuerdo del cual resultó beneficiado.

Luego de evaluar el expediente, concluimos que el peticionario no demostró que el Tribunal de Primera

Instancia hubiese abusado de su discreción o que actuase de forma arbitraria, con pasión, prejuicio o parcialidad al denegar su solicitud de reducción de sentencia por presuntas circunstancias atenuantes.

A la luz de lo anterior, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones